

ORDENANZA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EIVISSA DE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA
SALUD FRENTE A LA CONTAMINACIÓN
ACÚSTICA

TEXTO NORMATIVO

Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente y la Salud frente a la Contaminación Acústica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO POLÍTICO

Según lo establecido por la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial aprobado por RDL 339/1990, la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Decreto 20/1987, de 26 de marzo, de medidas de protección contra la contaminación acústica del medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias:

- Prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica en el ámbito territorial municipal.
- Controlar los efectos de la contaminación acústica sobre la salud de las personas, el medio ambiente y los bienes públicos y privados.
- Establecer las condiciones en que deberán autorizarse las actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica.
- Ejercer la labor de inspección y control de las emisiones e inmisiones acústicas provocadas por las actividades desarrolladas en su ámbito territorial.
- Otorgar las autorizaciones de apertura y actividad.
- Incorporar al planeamiento urbanístico y a la zonificación de usos urbanos los criterios de prevención de la contaminación acústica.
- Adaptar la normativa municipal a las prescripciones de la legislación básica estatal y la legislación autonómica en materia de contaminación acústica.
- Establecer la tipificación de infracciones en materia de contaminación acústica.

-
- Establecer y aplicar el régimen sancionador en materia de contaminación acústica.
 - Establecer y aplicar las medidas preventivas, correctoras, cautelares, provisionales y coercitivas a que hubiere lugar.
 - Hacer pública la información referente a control, evolución, prevención y previsiones de la contaminación acústica en el ámbito territorial municipal.
 - Elaborar y hacer públicos los mapas de ruido.
 - Evaluar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el ámbito territorial municipal.
 - Elaborar y aplicar los planes de acción en materia de contaminación acústica.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de esta norma prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica en el territorio municipal, con el ánimo de proteger la salud física y psíquica de las personas, el medio ambiente, el buen desarrollo de la convivencia ciudadana y de las actividades humanas, y los bienes particulares y colectivos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- El ámbito territorial de aplicación de la norma comprende la totalidad del municipio de Eivissa.

2.- Quedan sometidas a la presente ordenanza cualquier actividad pública o privada, así como todas las instalaciones, aparatos, equipos, electrodomésticos, vehículos, medios de transporte, actividades, obras, actos y comportamientos individuales o colectivos, sea cual sea el lugar público o privado en el que se encuentren o tengan lugar, cuando produzcan inmisiones sonoras o vibraciones que puedan producir molestias a los vecinos, daños a la salud de las personas o a los bienes, y modificaciones negativas de las condiciones ambientales naturales.

3.- El cumplimiento de la presente ordenanza será exigible para toda actividad sujeta a licencia o permiso de apertura y / o actividad en el ámbito del municipio de Eivissa, sea cual sea la naturaleza de esta.

Artículo 3. Excepciones.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ordenanza los siguientes ámbitos:

- El ruido en el interior del lugar de trabajo con respecto a los efectos sobre la salud del trabajador, aspecto que se rige por las normativas de seguridad y salud.
- Las actividades militares.
- Las infraestructuras portuarias de competencia estatal, salvo que su propia normativa lo permita.

Artículo 4.- Información y divulgación.

El Ayuntamiento, mediante bandos, campañas específicas de información en medios de comunicación o por cualquier otro medio que estime oportuno, realizará una labor de información y divulgación permanente del contenido de la presente ordenanza, así como de los mapas de ruido, de los planes de acción en materia de ruido y de los resultados de las campañas de control de ruido, para darlos a conocer a los habitantes del municipio, ya sean residentes, trabajadores, visitantes ocasionales o turistas.

Artículo 5.- Definiciones.

A los solos efectos de la presente ordenanza, se definen los siguientes términos:

Aislamiento acústico. Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él.

Área de sensibilidad acústica. Unidad territorial caracterizada por ser internamente homogénea en cuanto a su sensibilidad frente a la contaminación acústica.

Áreas acústicamente saturadas. Se consideran como tales las áreas acústicas cuyos niveles sonoros ambientales exteriores sobrepasan los niveles objetivo de calidad acústica diurnos o nocturnos para la zona en más de 10 dB(A), en dos mediciones de un total de tres mediciones de Laeq de quince minutos de duración realizadas con un intervalo de 15 minutos.

Contaminación acústica. Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones de ruidos o vibraciones que impliquen daños, molestias, o riesgos para la salud de las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Control preventivo. Comprobación del nivel de inmisión sonora realizada en la vía pública, o comprobación de la emisión sonora de un vehículo realizada en la vía pública.

Decibelio A. Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión. Acción de producir un sonido o una vibración por parte de una fuente de sonido o vibración.

Equipo de sonido. Se consideran equipos de sonido los aparatos reproductores de música grabada o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, incluyendo equipos de voz en vivo y música grabada ("Karaoke").

Evaluación de una fuente acústica. Proceso de comprobación de una fuente sonora en cuanto a los niveles de emisión o inmisión de ruidos y / o vibraciones provocados por la misma, en comparación con los niveles máximos permitidos.

Horario diurno. Se considera como tal el intervalo de tiempo situado entre las 8 horas y las 22 horas.

Horario nocturno. Se considera como tal el intervalo de tiempo situado entre las 22 horas y las 8 horas.

Inmisión. Recepción de un sonido o de una vibración en una determinada zona que puede estar cerca o lejos de la fuente que lo emite.

Inspección. Comprobación directa de cualquier aspecto estructural o funcional relacionado con emisiones o inmisiones acústicas, o medición acústica mediante empleo de sonómetro, realizada en el interior de una propiedad privada, previa autorización del propietario si fuera necesaria o en su caso previa resolución judicial. Comprobación directa del nivel de emisión sonora de un vehículo, mediante sonómetro, en las dependencias policiales a tal fin acondicionadas.

Mapa de ruido. Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenido mediante medición en un conjunto de puntos representativos a lo largo de diferentes periodos y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión sonora. Nivel de presión sonora producido por una fuente y medido en el lugar de origen.

Nivel de inmisión sonora. Nivel de presión sonora causado por una o diversas fuentes y medido en un determinado lugar, cerca o lejos de las mismas.

Nivel sonoro máximo permitido. Es la presión sonora más elevada que se permite, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio exterior o en el interior.

Nivel de vibración máximo permitido. Es la aceleración vertical máxima más elevada que se permite, ya sea en emisión o en inmisión, en el medio exterior o en el interior.

Objetivos de calidad acústica. Niveles acústicos máximos permitidos que se consideran adecuados para una determinada área de sensibilidad acústica según sus características.

Ruido. Todo sonido no deseado y perturbador para el receptor.

Ruido blanco. Ruido con un gran número de frecuencias componentes, presentando un espectro totalmente cubierto de líneas en apretado conjunto. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB / octava.

Ruido rosa. Ruido de azar de banda ancha con un espectro continuo de -3 dB por octava. Su espectro en tercios de octava tiene un valor constante.

Ruido de impacto. Sonido producido sobre un sólido y transmitido por él mismo, que se propaga por la estructura del edificio y llega al oído mediante ondas aéreas.

Ruido de fondo. Nivel sonoro ambiental medido cuando la fuente sonora objeto de análisis no está en funcionamiento.

Ruido continuo. Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos.

Ruido continuo uniforme. Ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, se mantiene constante o varía entre límites de menos de 4 dBA.

Ruido continuo variable. Ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en un intervalo situado entre 4 dBA y 7 dBA.

Ruido continuo fluctuante. Ruido continuo en el cual el nivel de presión acústica (L_p), medido en posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medición, varía en más de 7 dBA.

Ruido esporádico. Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un tiempo igual o menor a tres minutos.

Ruido esporádico intermitente. Ruido esporádico que se repite, con mayor o menor exactitud, con una periodicidad, la frecuencia de la cual puede determinarse.

Ruido esporádico aleatorio. Ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo cual para su valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

Vehículo aparentemente ruidoso. Vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en un control preventivo de ruido.

Vehículo ruidoso. Vehículo cuyo nivel de emisión sonora resulte por encima del nivel permitido en una medición sonométrica realizada en las dependencias municipales.

Vibración. Oscilación experimentada por determinados cuerpos elásticos cuando actúa sobre ellos una fuerza que altera su situación de equilibrio.

Viviendas existentes. Edificaciones físicamente existentes y destinadas a uso residencial. Se refiere a cualquier tipo de edificación destinada a vivienda, independientemente de que esté habitada o no, tenga o no tenga propietario conocido.

Los términos no incluidos en este apartado se interpretarán conforme a la Ley del Ruido, y a la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 o las que la sustituyan.

CAPÍTULO 2. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 6.- Objetivos de calidad acústica.

1.- En virtud de lo establecido en la Ley del Ruido, el Gobierno y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establecerán la clasificación de áreas de sensibilidad acústica y los objetivos de calidad acústica de cada una de ellas. Mientras tanto, la presente ordenanza observará los criterios establecidos en el Decreto 20/1987 de 26 de marzo, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en lo referente a niveles máximos permitidos. No obstante, el ayuntamiento establecerá un régimen especial para las zonas de sensibilidad acústica mas elevada.

Artículo 7.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

1.- Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

2.- Asimismo, los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al ayuntamiento la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a la parte de un área acústica. Solo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada en caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

3.- Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios públicos, para lo que no será necesaria ninguna autorización.

Artículo 8.- Áreas de sensibilidad acústica.

A efectos de clasificar el territorio municipal en función de su sensibilidad al ruido, se definen las siguientes áreas:

Áreas de sensibilidad alta.

Entornos de equipamientos docentes, sanitarios y asistenciales. Parques.

Áreas de sensibilidad media

Áreas residenciales. Áreas turísticas residenciales. Entornos de equipamientos culturales y deportivos.

Áreas de sensibilidad baja:

Áreas industriales. Áreas de ocio.

Artículo 9.- Zonificación y cartografía.

1.- El Ayuntamiento revisará anualmente la zonificación de las áreas de sensibilidad acústica, y podrá realizar modificaciones en la misma. La nueva cartografía de zonificación será publicada.

2.- La zonificación de estas áreas en vigor en el momento de aprobación de esta ordenanza figura en el anexo cartográfico (anexo IV).

Artículo 10.- Zonas de servidumbre acústica y áreas acústicamente saturadas.

1.- En virtud de lo establecido en la Ley del Ruido, el Gobierno establecerá las condiciones en las que se determinarán las áreas de servidumbre alrededor de las infraestructuras de transporte y de otros equipamientos públicos o privados en el ámbito del municipio de Eivissa. Corresponderá al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, delimitar estas áreas de servidumbre acústica aplicando los mencionados criterios.

2.- El Ayuntamiento podrá declarar áreas acústicamente saturadas en las zonas en las que los niveles sonoros sobrepasen los objetivos de calidad establecidos o los niveles máximos permitidos. En estas áreas el Ayuntamiento podrá establecer restricciones a las actividades potencialmente generadoras de contaminación acústica.

Artículo 11.- Niveles acústicos máximos permitidos.

1.- Niveles sonoros.

Hasta que entren en vigor los índices de calidad acústica y los métodos de evaluación a establecer por el Gobierno y la Comunidad Autónoma en desarrollo de la Ley del Ruido, se observarán las siguientes normas:

a) Los niveles máximos permitidos en las diferentes áreas de sensibilidad acústica serán los siguientes:

ÁREA	HORARIO DIURNO		HORARIO NOCTURNO	
	NIVEL DE INMISIÓN EXTERIOR	NIVEL DE INMISIÓN INTERIOR	NIVEL DE INMISIÓN EXTERIOR	NIVEL DE INMISIÓN INTERIOR
SENSIBILIDAD ACÚSTICA ALTA	50	30	45	30 (25 en dormitorios)
SENSIBILIDAD ACÚSTICA MEDIA	55	35 (30 en dormitorios)	45	30 (25 en dormitorios)
SENSIBILIDAD ACÚSTICA BAJA	65*	40*	60*	35*

Tabla I. Niveles máximos de inmisión sonora permitidos en el municipio de Eivissa.

* Exceptuando las viviendas existentes en la zona, para las cuales se aplicarán los niveles correspondientes a zona de sensibilidad acústica media.

b) El parámetro de medida será la presión sonora ponderada, que se mide en dBA (ver apartado de definiciones), con las precisiones que figuran en el ANEXO I para los diferentes tipos y fuentes de ruido.

c) El horario diurno comprenderá entre las 8 horas y las 22 horas.

d) El horario nocturno comprenderá entre las 22 horas y las 8 horas.

e) Los métodos y equipos de medida son los que se detallan en el ANEXO I.

2.- Niveles de vibraciones.

Hasta que entren en vigor los índices de calidad acústica y los métodos de evaluación a establecer por el Gobierno y la Comunidad Autónoma en desarrollo de la Ley del Ruido, se observarán las siguientes normas:

a) Los niveles máximos de vibración permitidos en las diferentes áreas de sensibilidad acústica serán los siguientes:

	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
ÁREAS DE SENSIBILIDAD ALTA	60	55
ÁREAS DE SENSIBILIDAD MEDIA	65	60
ÁREAS DE SENSIBILIDAD BAJA	70	65

b) La vibración se medirá en unidades de aceleración vertical máxima (LA).

3.- Los niveles máximos de ruidos y de vibraciones expuestos en el presente artículo se aplicarán a los establecimientos abiertos al público, atendiendo a razones de analogía funcional o de necesidad de protección acústica.

Artículo 12.- Evaluación de fuentes de contaminación acústica.

1. Fuentes sonoras.

En virtud de lo establecido en el Decreto 20/1987 de la comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para evaluar una determinada fuente de ruido se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre el nivel máximo y 5 dBA más, la fuente no podrá incrementar el nivel de ruido en más de 3 dBA.
- b) Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 5 dBA y 10 dBA más, la fuente no podrá incrementar el nivel de ruido en más de 2 dBA.
- c) Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre 10 dBA y 15 dBA más, la fuente no podrá incrementar el nivel de ruido en más de 1 dBA.
- d) Cuando el ruido de fondo ambiental sobrepase en más de 15 dBA el nivel máximo permitido, la fuente no podrá incrementar el nivel de ruido.

Se exceptúa la medición de ruido de vehículos, que se regirán según el Capítulo 3 de la presente ordenanza.

2.- Fuentes de vibraciones.

Las fuentes de vibraciones se evaluarán aplicando directamente los niveles máximos establecidos en el artículo 11.2.

Artículo 13.- Mapas de ruido.

1.- El Ayuntamiento realizará mediciones periódicas en puntos previamente establecidos, con objeto de comprobar el nivel de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

2.- Los mapas de ruido resultantes serán puestos a disposición de los ciudadanos para que puedan expresar sus opiniones y sugerencias, mediante trámite de exposición pública por un periodo de un mes.

3.- Los mapas de ruido contendrán como mínimo la siguiente información:

- Valores de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.

- Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

- Superación o no por los valores existentes, de los valores límite de los índices acústicos aplicables.

- Cumplimiento o no de los objetivos de calidad acústica.

- Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

4.- Los mapas de ruido se revisarán y modificarán cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

5.- Los mapas de ruido abarcarán la totalidad del territorio municipal.

CAPÍTULO 3.- RUIDO PROVOCADO POR LOS VEHÍCULOS Y POR EL TRÁFICO RODADO.

SECCIÓN 1.- OBJETIVOS Y ACCIONES PRIORITARIAS.

Artículo 14.- Objetivos específicos.

Siendo que el tráfico rodado es la principal causa del ruido ambiental en el municipio de Eivissa, y con objeto de proteger la salud pública y la calidad ambiental

en el territorio municipal, el Ayuntamiento establece como objetivo básico reducir el nivel de inmisión exterior e interior provocado por el ruido del tráfico rodado, hasta lograr los objetivos de calidad acústica que se establecen en la presente ordenanza.

Artículo 15.- Acciones prioritarias.

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para reducir los niveles de ruido ambiental producidos por el tráfico rodado. Entre estas medidas serán prioritarias las siguientes:

- Limitar la velocidad máxima de circulación en el interior de las zonas urbanas.
- Limitar el acceso de determinado tipo de vehículos a las zonas que se considere necesario, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.
- Acotar totalmente determinadas zonas al tráfico rodado, durante el tiempo y/u horario que se estime oportuno.
- Promover la creación de espacios peatonales.
- Realizar controles preventivos del ruido producido por vehículos.
- Perseguir las actitudes incívicas de los conductores que, infringiendo la presente ordenanza, contribuyan a aumentar la contaminación acústica en el municipio y la insalubridad del espacio urbano.
- Promover la concienciación ciudadana con respecto al ruido, con especial incidencia en los conductores.

Artículo 16.- Actuación de oficio.

Los agentes de la autoridad actuarán de oficio contra los titulares de cualquier vehículo que sobrepase los niveles de emisión permitidos para su sistema mecánico, o que provoque, en la vía pública o en el interior de edificaciones, inmisiones sonoras no permitidas por la presente ordenanza a causa del equipo de música del vehículo, el uso indebido del avisador acústico, o a causa de sus hábitos de conducción.

SECCIÓN 2.- RUIDOS INHERENTES A LOS ELEMENTOS MECÁNICOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 17.- Obligaciones del titular.

El titular de un vehículo tiene la obligación de que su vehículo se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento, con objeto de que los niveles de ruido emitidos por el vehículo no sobrepasen los niveles máximos establecidos.

Artículo 18.- Transformaciones en los vehículos.

1.- No se permiten transformaciones de los elementos mecánicos del vehículo, si éstas suponen un aumento de las emisiones sonoras del mismo hasta sobrepasar los límites establecidos en la presente ordenanza.

2.- Se prohíbe específicamente la sustitución, adición, transformación o eliminación de elementos del sistema de escape del vehículo, si ello conlleva aumento de emisiones sonoras por encima de los límites establecidos en la presente norma.

3.- Independientemente de que se superen o no los niveles establecidos en la presente ordenanza, queda prohibido circular con vehículos a motor que funcionen a escape libre, con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, y con vehículos que lleven instalados tubos resonadores.

4.- Se prohíbe la circulación de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 19.- Niveles máximos de emisión permitidos en vehículos.

1.- Los valores límite de emisión sonora de los vehículos de motor parados, medidos según el método de proximidad, son los que figuran en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo de motor junto con el régimen de giro del motor al que han de realizarse las mediciones.

2.- El procedimiento de medición es el que se establece en la Directiva 97/24 para motocicletas y en la Directiva 81/334 para el resto de vehículos.

3.- El nivel máximo permitido de emisión de un vehículo será de 2 dBA sobre el valor límite establecido en el punto 1.

4.- Con respecto a los elementos mecánicos adicionales, tales como compresores de refrigeración o congelación de vehículos isoterms, elevadores de carga y demás sistemas, deberán ajustarse a los valores máximos del artículo 11.

SECCIÓN 3. RUIDOS PROVOCADOS EN VEHÍCULOS POR OTRAS CAUSAS.

Artículo 20.- Uso del avisador acústico.

No se permite el uso del avisador acústico en todo el territorio municipal, salvo en situaciones de emergencia o peligro inminente. Quedan exentos de esta prohibición

los vehículos de los cuerpos de seguridad, de los servicios de emergencia sanitarios, del servicio contra incendios y del servicio de protección civil, siempre que se hallen realizando un servicio que requiera su uso.

Artículo 21.- Hábitos en la conducción.

Se prohíben los hábitos de conducción que generen ruidos innecesarios, tales como aceleraciones o frenazos bruscos, derrapajes o trazado de curvas a velocidad excesiva, aunque los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos.

Artículo 22.- Equipos musicales en el interior de vehículos.

1.- Queda expresamente prohibido el uso de equipos de música de los automóviles, cuando el sonido y/o las vibraciones producidos por ellos sean claramente perceptibles desde el exterior de los vehículos y causen molestias a los vecinos, viandantes o conductores, y en cualquier caso cuando los niveles de inmisión sonora producidos por ellos en la vía pública o en el interior de las edificaciones afectadas sobrepasen los límites máximos establecidos en la presente norma en su artículo 11.

2.- Los sistemas de reproducción de música que, por su potencia de emisión sonora, puedan suponer un riesgo de deterioro mecánico del vehículo a causa de las vibraciones emitidas, con el consiguiente riesgo sobre el tráfico, serán objeto de denuncia ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 23.- Sistemas acústicos antirrobo.

1.- Los sistemas antirrobo emisores de sonidos que se instalen en vehículos contarán con las debidas homologaciones.

2.- El uso indebido de sistemas antirrobo sonoros constituirá infracción a la presente norma.

3.- Los propietarios de vehículos cuyos sistemas acústicos antirrobo, por defectos de instalación o fabricación, se pongan en funcionamiento de forma injustificada, provocando molestias a los vecinos, podrán ser sancionados.

SECCIÓN 4.- CONTROL Y CORRECCIÓN.

Artículo 24.- Controles acústicos preventivos.

1.- El Ayuntamiento realizará controles preventivos en la vía pública para la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos que circulan por el territorio municipal.

2.- Los controles preventivos en la vía pública podrán realizarse con sonómetros tipo 2 o tipo 1.

Artículo 25.- Comprobación de emisiones sonoras.

1.- Durante un control preventivo en la vía pública, un vehículo que resulte aparentemente ruidoso podrá ser conducido de inmediato, junto con su conductor, a las instalaciones municipales de control sonométrico de vehículos, donde se realizará una medición de ruido emitido.

2.- La negativa, por parte del conductor o titular del vehículo, a trasladarse a las dependencias municipales y realizar el control sonométrico, será considerado infracción grave de la presente ordenanza, dando lugar al inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 26.- Emisiones no permitidas.

1.- El resultado positivo de la medición de ruido en las dependencias municipales, en el sentido de presentar emisiones sonoras por encima de los niveles permitidos, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionador sobre el titular del vehículo.

2.- Si como resultado del control sonométrico, se detectara un exceso de 6 dB o más sobre el máximo nivel de emisión permitido para el vehículo según el artículo 19, se procederá a la retención del mismo en el depósito municipal hasta el depósito de una fianza de 200 € por su titular, en espera de la resolución del expediente y, en su caso, del pago de la correspondiente sanción. En cualquier caso, la fianza le será devuelta al titular al concluir el expediente sancionador, salvo en el caso de que el vehículo no fuera retirado en los plazos establecidos en el punto 7 del presente artículo, destinándose esta cantidad a gastos de gestión del vehículo abandonado y sin derecho a devolución o compensación.

3.- En las dependencias municipales se realizará un reconocimiento externo general del vehículo, con especial incidencia en los tubos de escape y silenciadores, con elaboración de informe que deje constancia de su estado en el momento de la medición sonométrica. En esta inspección podrán tomarse fotografías, que se incorporarán al informe de inspección sonométrica.

4.- La inmovilización del vehículo en dependencias policiales se podrá realizar sin la medición previa de los niveles de emisión en caso de circular sin dispositivo silenciador o contar con un tubo de escape de gases modificado o no homologado para el tipo de vehículo en el que está instalado.

5.- El vehículo retenido podrá ser retirado mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente. Este transporte correrá a cargo del titular o conductor del vehículo.

6.- Se entregará volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller que determine el titular hasta las dependencias municipales, quedando la documentación original bajo la custodia de la policía local, quien la retornará al propietario del vehículo una vez se haya comprobado la adecuación de sus componentes a la normativa y que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente ordenanza.

7.- Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo en dependencias municipales, se deberán abonar tasas de estancia. Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado, sin que fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

Artículo 27.- Corrección.

1.- El titular de un vehículo ruidoso tendrá la obligación de corregir las emisiones sonoras del vehículo mediante las transformaciones que sean necesarias.

2.- En el momento en que se inicie un expediente sancionador por vehículo ruidoso, el titular será requerido para que, en un plazo máximo de quince días naturales, realice las correcciones concretas necesarias para reducir las emisiones sonoras del vehículo hasta niveles autorizados, y ponga a disposición del Ayuntamiento el vehículo con objeto de comprobar la aplicación de las oportunas medidas correctoras exigidas.

3.- Si transcurrido el plazo el titular no hubiera realizado las medidas correctoras oportunas, o no se presentara en el lugar fijado para la comprobación de las modificaciones exigidas, incurrirá en infracción grave de la presente ordenanza.

Artículo 28.- Tasas por control sonométrico de vehículos.

Las tasas por realización de medición sonométrica homologada de vehículos en las instalaciones municipales serán de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 29.- Pago de tasas.

1.- En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley del Ruido, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de vehículos el pago de tasas por inspección sonométrica.

2.- Si como resultado del control sonométrico homologado, se detectara un exceso del ruido emitido sobre los niveles máximos permitidos para el vehículo, se requerirá al titular del mismo para que efectúe el pago de las tasas por control sonométrico en un plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la realización del control.

3.- El impago de tasas por control sonométrico será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 30.- Registro de vehículos ruidosos

1.- El Ayuntamiento mantendrá abierto un registro de vehículos ruidosos, en el cual figurarán los datos relevantes de los vehículos sobre los que se haya iniciado expediente sancionador por ruidos provocados por elementos mecánicos del vehículo y/o por el equipo de música del mismo, por el sistema acústico antirrobo, así como por hábitos incorrectos de conducción o por uso indebido del avisador acústico.

2.- La inclusión de un vehículo en el registro le será comunicada al titular del mismo mediante carta certificada con acuse de recibo, en la que se le explicará claramente las implicaciones de dicha inclusión.

3.- Las implicaciones de la inclusión de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos se limitan a aquellos casos en que se produzca reincidencia, y se exponen en el artículo 31. En el caso de que no se resuelva sancionar, la inclusión en el registro no tiene repercusiones de ningún tipo sobre el vehículo, ni sobre el titular, ni sobre el conductor o conductores.

4.- El tiempo de permanencia de un vehículo en el registro será de dos años a contar desde el inicio del último procedimiento sancionador por ruidos iniciado sobre el vehículo.

Artículo 31.- Reincidencia.

1.- La acumulación de tres sanciones por ruido por parte de un mismo titular o conductor, o causadas por un mismo vehículo, dentro del periodo de permanencia en el registro de vehículos ruidosos, se considerará reincidencia.

2.- La reincidencia podrá ser motivo de inmovilización permanente del vehículo hasta que se subsanen las deficiencias mecánicas que provocan los niveles de ruido.

SECCIÓN 6.- VEHÍCULOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 32.- Servicios municipales de limpieza viaria y recogida de residuos.

1.- Las tareas correspondientes a los servicios municipales de limpieza viaria y de recogida de residuos sólidos urbanos se realizarán en lo posible minimizando la emisión de ruidos.

Artículo 33.- Transportes públicos y vehículos municipales.

1.- El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de esta ordenanza por parte de todos los vehículos y conductores de los transportes públicos a su cargo y del parque móvil municipal.

Artículo 34.- Concienciación del personal de servicios públicos.

La administración municipal será responsable de que todos los empleados de los servicios municipales de limpieza viaria y de recogida de residuos, de transportes públicos, de taxis, y en general de los vehículos a su cargo, reciban una formación adecuada con respecto a las buenas prácticas en la prevención de la contaminación acústica.

CAPÍTULO 4.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 35.- Condiciones generales.

1.- Las obras en lugares públicos o privados, tanto en el medio exterior como en espacios interiores, deberán observar los valores máximos establecidos en la presente ordenanza.

2.- Las obras de cualquier índole y titularidad deberán ejecutarse solamente en días laborables, en un horario comprendido entre las 8 horas y las 22 horas de lunes a viernes y entre las 8 horas y las 14 horas los sábados.

3.- Las obras en la vía pública deberán contar con un estudio de incidencia acústica, que considerará las fuentes de ruido previstas y las medidas correctoras que se han de adoptar para minimizar las emisiones e inmisiones sonoras y no superar los límites establecidos. La aprobación de este estudio por parte de los servicios técnicos municipales será preceptiva para poder iniciar las obras.

4.- Las emisiones sonoras de la maquinaria a emplear en las obras en la vía pública se adaptarán a las prescripciones de la Directiva 2000 / 14 / CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre.

5.- En las obras no se permitirá la emisión de ruidos que no sean estrictamente necesarios.

6.- El no cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza podrá ser motivo de paralización temporal o definitiva de la obra, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36.- Ruidos innecesarios.

Con objeto de reducir ruidos innecesarios en las obras realizadas en la vía pública o en el exterior de edificios, se prohíbe expresamente el funcionamiento de aparatos de música en las mismas, cuando produzcan niveles de inmisión no permitidos por la presente ordenanza en medio exterior, o en medio interior ajeno a la obra.

Artículo 37.- Excepciones.

1.- Las obras públicas que, por las tareas a realizar o por la maquinaria a emplear, puedan previsiblemente superar los niveles de inmisión permitidos por esta norma, deberán contar con autorización expresa que se hará constar como una las condiciones bajo las que se otorga la licencia de obra.

2.- Las obras que precisen del empleo de maquinaria cuya emisión en dBA medida en ambiente exterior y a 5 m de distancia sobrepase los 90 dBA, deberán contar con autorización expresa, que se hará constar como una las condiciones bajo las que se otorga la licencia de obra, estableciendo las medidas de control que se llevarán a cabo para minimizar el impacto sonoro.

3.- Salvo obras de emergencia o de carácter urgente, o aquellas en las que la demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga, no se permitirá excepción alguna al horario y calendario establecidos. En la autorización municipal para estos supuestos urgentes se especificará horario, duración y maquinaria utilizada. Así mismo, establecerá que el responsable de la obra deberá comunicar a la población mas afectada la autorización y condiciones de la misma.

Artículo 38.- Moratorias.

El Alcalde podrá, mediante bando, prohibir en temporada turística las obras, tanto públicas como privadas, en el ámbito que se considere oportuno y durante el tiempo u horario que se crea necesario.

Artículo 39.- Obras públicas.

1.- El Ayuntamiento promoverá el uso de maquinaria, equipos y pavimentos de baja emisión acústica, especialmente al contratar obras y suministros.

2.- El Ayuntamiento incorporará estos aspectos al sistema de puntuación para la adjudicación de contratos de obras licitadas por el Ayuntamiento.

Artículo 40.- Pavimentos de vías públicas.

El Ayuntamiento promoverá el empleo de pavimentos absorbentes del ruido en las obras públicas de asfaltado de la red viaria municipal.

CAPÍTULO 5.- OTROS TRABAJOS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 41.- Operaciones de carga y descarga.

1.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública se realizarán con el máximo cuidado, con objeto de minimizar los ruidos producidos por dichas tareas. La generación de ruidos innecesarios o excesivos será causa de infracción, aunque no sobrepasen los niveles de inmisión establecidos por esta norma.

2.- Se prohíbe golpear puertas de servicio o de vehículos, golpear o arrastrar contenedores, cajas, carretillas elevadoras, y cualquier otra estructura produciendo ruidos molestos e innecesarios, independientemente de que se superen o no los niveles permitidos.

3.- Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas, salvo la recogida de residuos sólidos y el reparto de víveres.

4.- Los compresores de los sistemas de refrigeración de vehículos isotermos o congeladores no producirán niveles de ruido que sobrepasen los niveles establecidos

en esta ordenanza. En caso contrario deberán ser apagados totalmente durante las operaciones de carga y descarga.

Artículo 42.- Montaje y retirada de mobiliario de terrazas, y de otros muebles y elementos presentes en la vía pública.

1.- Las labores en la vía pública de recogida o de colocación de muebles de terrazas de establecimientos de servicios, de carteles publicitarios móviles, de expositores móviles o de cualquier otra estructura o mueble colocada en la vía pública por el titular o los empleados de un determinado local, sea cual sea su actividad, no podrán provocar niveles de inmisión interiores o exteriores no permitidos en la presente norma, sin importar la duración del ruido emitido.

2.- En horario nocturno, estas labores deberán realizarse con el máximo empeño en no producir ruidos innecesarios o excesivos. Queda expresamente prohibido arrastrar los muebles de terrazas en horario nocturno, independientemente del nivel acústico provocado.

3.- El incumplimiento reiterado de este artículo podrá ser motivo de retirada temporal de la concesión de utilización de la vía pública para los muebles, carteles o estructuras causantes del ruido.

Artículo 43.- Operaciones de apertura y cierre de establecimientos.

1.- Las operaciones diarias de apertura y cierre de establecimientos se realizarán con las medidas necesarias para no producir ruidos molestos, especialmente la apertura y el cierre de persianas metálicas y similares, independientemente del nivel acústico provocado.

2.- La producción de inmisiones de ruidos por encima de los niveles permitidos a causa de estas operaciones se considerará una infracción y podrá ser motivo de denuncia.

Artículo 44.- Operaciones de depósito y recogida de residuos domiciliarios en la vía pública.

1.- El depósito de los residuos sólidos urbanos en los contenedores habilitados a tal fin por el ayuntamiento se realizará con el máximo cuidado para no producir ruidos innecesarios. No se permite hacer ruido innecesario al golpear los contenedores, al abrir y cerrar las tapas de los mismos, al utilizar las puertas de servicio de los locales, ni realizar cualquier otra operación produciendo ruidos innecesarios que puedan

molestar a los vecinos, aunque no se sobrepasen los máximos niveles permitidos por esta ordenanza, y aunque sea por tiempo breve. No está permitido arrastrar los cubos de basura por la vía pública.

2.- No se permite el depósito de residuos de envases de vidrio en los contenedores correspondientes (contenedor verde) entre las 22 horas y las 8 horas.

CAPÍTULO 6: COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 45.- Régimen general.

Los ciudadanos, residentes o no, observarán en su comportamiento diario, tanto en lugares públicos como privados, las prescripciones de la presente norma en cuanto a producción de ruidos, de forma que no se superen los niveles sonoros máximos permitidos de inmisión en medio interior y / o exterior tanto en lugares públicos como privados, y en cualquier caso de forma que no se produzcan molestias al vecindario.

Artículo 46.- Comportamiento en la vía pública.

En la vía pública y en el interior de los transportes públicos, se prohíbe cantar, gritar, chillar, hacer funcionar aparatos audiovisuales, equipos o instrumentos musicales, y en general provocar cualquier ruido innecesario que pueda ocasionar molestias al vecindario o a la ciudadanía, aunque este no supere los niveles sonoros máximos permitidos de inmisión en medio interior y/o exterior.

Artículo 47.- Comportamiento vecinal.

1.- El comportamiento en la vivienda particular estará sujeto a la presente norma, y podrá ser motivo de actuación municipal, cuando el ruido provocado por el mismo produzca molestias a los vecinos o a los viandantes, aunque no se superen los niveles máximos permitidos.

2.- La acción municipal prestará especial atención a que las siguientes fuentes de ruido no produzcan molestias al vecindario:

- La intensidad sonora de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- El movimiento de muebles y enseres.
- Las actividades de bricolaje o trabajos caseros.
- Los animales domésticos.

-
- Los electrodomésticos, aparatos de música y aparatos audiovisuales.
 - Los aparatos de aire acondicionado, ventilación, aclimatación y refrigeración.

3.- Se prohíbe tener animales domésticos en el exterior de las viviendas en horario nocturno, cuando éstos produzcan molestias a los vecinos, aunque no se superen los niveles máximos permitidos.

4.- Se prohíbe hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales o equipos audiovisuales en viviendas particulares cuando su sonido sea claramente perceptible desde la vía pública aumentando el nivel de inmisión en esta, independientemente de que se superen o no los niveles sonoros máximos permitidos de inmisión en medio exterior.

5.- No se permitirán las obras en los elementos constructivos de los edificios cuando el resultado de aquellas suponga el incumplimiento de las normativas técnicas referentes a sus condiciones acústicas, y en concreto la Norma Básica de la Edificación NBE CA-88 o las que la sustituyan.

CAPÍTULO 7: EQUIPOS DE SONIDO EN LOCALES.

Artículo 48.- Equipos de sonido.

1.- A efectos de la presente ordenanza, se consideran equipos de sonido los aparatos reproductores de música grabada o en directo, los instrumentos musicales, los sintonizadores de radio, los televisores y los aparatos reproductores audiovisuales de cualquier tipo, incluyendo equipos de voz en vivo y música grabada (“Karaoke”).

2.- Todo local público en el que exista un equipo de sonido deberá contar con las licencias específicas oportunas, independientemente de que la actividad autorizada en el mismo esté o no relacionada directamente con la utilización de estos equipos.

3.- En ningún caso, sea cual sea el tipo de local y la actividad en él desarrollada, se permitirá la emisión de sonido desde elementos instalados en partes exteriores de la edificación, ni en terrazas ni en la vía pública.

4.- En ningún caso el sonido podrá trascender al exterior del local, sea cual sea su actividad y tipología, de forma que se superen los niveles sonoros máximos de inmisión contemplados en la presente ordenanza.

5.- Los locales abiertos al público que no cuenten con insonorización, deberán cesar toda actividad de los equipos de música a las 24 horas.

Artículo 49. Condiciones acústicas elementos constructivos.

Las condiciones acústicas exigidas para los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán determinadas por la Norma básica de construcción sobre condiciones acústicas NBE-CA-88 o cualquier otra que la sustituya y las otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación. En el caso de que en un mismo edificio coexistan usos residenciales en la primera planta, y pudieran localizarse en la planta baja, conforme con el Planeamiento municipal, usos susceptibles de producir ruidos o vibraciones, el aislamiento acústico mínimo del forjado medido según la UNE-EN-ISO 140-4 i UNE-EN-ISO 717-1, será de 55 dB (A).

Artículo 50.- Tipos de locales sujetos a autorización.

1.- A efectos de la presente ordenanza, y sin perjuicio de otras clasificaciones que se contemplen en otras normativas, los locales sujetos a licencia de actividades musicales se clasifican en:

- Tipo A.- Los que presentan niveles de inmisión interna por encima de los niveles sonoros máximos permitidos, y que precisan de insonorización. Se trata de establecimientos cuya licencia de actividad conlleva la autorización para el funcionamiento de los equipos de sonido.
- Tipo B.- Los que no pueden en su interior sobrepasar los niveles establecidos, y que precisan de limitador acústico. Se trata de establecimientos cuya licencia de actividad no conlleva la autorización para el funcionamiento de equipos de sonido, por lo cual éstos han de ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los locales **Tipo A** se corresponden con los definidos en la Orden de la Consellería de Función Pública e Interior, de 7 de octubre de 1998, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables, como:

- Sala de fiestas.
- Sala de baile.
- Discoteca.
- Café concierto.

Los locales de actividad de “Karaoke”, precisarán obtener licencia de actividad de café concierto.

3.- Los locales **Tipo B** corresponden a las siguientes tipologías:

- Bares, cafeterías y restaurantes.
- Tiendas de música.
- Restaurantes.
- Tiendas de moda.
- Gimnasios.
- Establecimientos de hostelería con sistemas acústicos o audiovisuales de animación, sin música en vivo.
- Cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público en el exista una amenización musical de carácter ambiental por medios exclusivamente mecánicos, y que no esté incluido en el tipo A.

En estos establecimientos podrán funcionar equipos de sonido, previa autorización por parte del Ayuntamiento.

En el interior de estos locales no podrán funcionar equipos de música o audiovisuales de cualquier tipo, si no están dotados de dispositivos limitadores y en cualquier caso cuando los niveles de inmisión interior en el local sobrepasen los 65 dBA, o los niveles de inmisión exteriores e interiores fuera del local sobrepasen los límites establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 51.- Cines.

Los locales destinados a actividad de cine, no podrán sobrepasar en su interior niveles acústicos de 90 dBA, sin perjuicio del cumplimiento de los niveles sonoros máximos de inmisión internos y externos establecidos con carácter general en el artículo 11.

Artículo 52.- Autorización del funcionamiento de equipos de sonido.

1.- Se requiere autorización para el funcionamiento de equipos de sonido para los locales catalogados como Tipo A y Tipo B en el artículo 49 de la presente Ordenanza. Esta autorización se realiza mediante licencia de actividad en el caso de locales tipo A, y como permiso específico en el caso de locales tipo B.

2.- En todos los casos, la autorización del funcionamiento de equipos de sonido requerirá la presentación de un estudio acústico realizado por técnico competente y en el que figurarán, como mínimo, los siguientes apartados:

- Nivel de ruido pre-operacional.
- Inventario y características técnicas de los equipos a utilizar.
- Localización en un plano de todos los elementos que constituyen el equipo musical.
- Detalle de localización, sistemas de anclaje, sujeción y aislamiento vibratorio de los elementos emisores de los equipos (altavoces), y las medidas correctoras adoptadas (direccionalidad y otras).
- Proyecto de aislamiento acústico, con detalle de diseño y de cálculo de reducción de niveles transmitidos y de niveles de reverberación, de todas las medidas de insonorización en los elementos estructurales y los demás elementos del local incluyendo puertas y ventanas, sistemas de ventilación y cualquier otro elemento constructivo susceptible de transmitir ruidos y / o vibraciones. Se detallarán gamas de frecuencias y absorción acústica de los elementos aislantes.
- Cálculo justificativo de los niveles máximos en el interior del local.
- Cálculo justificativo de los niveles de inmisión en medio interior y exterior en el entorno del local, considerando niveles de fondo existentes.
- Cálculo justificativo de los niveles de reverberación y aislamiento.
- Detalle de sistemas de autocontrol y de limitadores de sonido a que hubiere lugar, los cuales tendrán que ajustarse a lo establecido en la presente ordenanza en su artículo 56.
- Medidas que van a adoptarse para controlar y minimizar el ruido producido por los usuarios en el exterior del local, y el protocolo de actuación correspondiente.

Artículo 53.- Locales con niveles no saludables.

Los locales musicales correspondientes a discotecas, salas de baile, salas de fiestas y cafés concierto, según se definen éstos en la Orden de la Consellería de Función Pública e Interior, de 7 de octubre de 1998, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de las actividades musicales autorizables, y cuyos equipos puedan producir en el interior del local un nivel de inmisión sonora superior a 90 dBA, deberán estar convenientemente señalizados, para advertir del peligro potencial que

esto supone sobre la salud de las personas. En el anexo II figura un modelo de la señalización que deberá hallarse en la entrada del local y a la vista del público que acceda al mismo.

Artículo 54.- Comprobación previa por parte de los servicios municipales.

1.- En el momento previo a la autorización de actividades musicales, los servicios municipales podrán comprobar la veracidad de todas las informaciones y previsiones contempladas en el estudio acústico.

2.- Dichas mediciones de comprobación se realizarán mediante el empleo de grabación de ruido blanco, ruido rosa y ruido de impacto, a un volumen correspondiente al máximo permitido por el potenciómetro. Entre estas mediciones se realizarán como mínimo las siguientes:

Niveles sonoros de inmisión internos en el propio local.

Niveles sonoros de inmisión internos en las viviendas contiguas y / o cercanas previsiblemente mas afectadas. En ellas se comprobarán además niveles de ruido impulsivo y de baja frecuencia.

Niveles sonoros de inmisión externos en la vía pública.

Niveles sonoros de inmisión externos en las zonas comunes de edificios colindantes o cercanos y en el propio edificio.

3.- Se comprobará que ninguno de estos niveles sobrepasan los máximos permitidos para el área acústica en la que se realiza cada medición.

4.- No se autorizará ninguna actividad musical que supere los niveles permitidos por la presente ordenanza.

Artículo 55.- Tasas por control sonométrico de locales.

Las tasas por realización de medición sonométrica en locales serán de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 56.- Pago de tasas.

1.- En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley del Ruido, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de locales el pago de tasas por inspección sonométrica, en el caso de que las mediciones sobrepasen los niveles permitidos.

2.- Si como resultado del control sonométrico, se detectara un exceso del ruido emitido sobre los niveles máximos permitidos o sobre las condiciones de la

autorización municipal o licencia de actividad, se requerirá al titular del mismo para que efectúe el pago de las tasas por control sonométrico en un plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente a la realización del control.

3.- El impago de tasas por control sonométrico será considerado infracción grave, iniciándose de oficio el correspondiente expediente sancionador.

4.- El Ayuntamiento podrá adoptar un sistema de vigilancia automática basado en el envío telemático de los niveles y datos contenidos en los limitadores. Las características de este sistema serán definidas por el Ayuntamiento, el coste de la transmisión telemática será asumido por los propietarios.

Artículo 57.- Sistemas limitadores controladores.

1.- Los locales Tipo B con equipos de sonido están obligados a tener en funcionamiento sistemas de autocontrol de emisiones, mediante la instalación de equipos limitadores controladores de las emisiones acústicas.

2.- Las condiciones que deberán cumplir los sistemas limitadores controladores de las emisiones acústicas se especifican en el anexo III de la presente ordenanza.

3.- El ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento la colaboración del titular o empleados del local, para inspeccionar el limitador, y para extraer de él datos almacenados, mediante equipo apropiado para ello.

4.- los titulares de las licencias tendrán la obligación de tener los dispositivos de control en perfecto estado de funcionamiento en caso contrario se procederá al precinto inmediato de la actividad musical.

Artículo 58.- Ruido causado en el exterior por los clientes.

1.- Los titulares de los locales musicales deberán colaborar a minimizar el ruido que puedan causar sus clientes al entrar y salir del local o al permanecer en su exterior en el entorno inmediato del mismo.

2.- El personal de seguridad de los locales musicales, o en su defecto los titulares, los encargados o los empleados, velarán por que en el exterior de los mismos no se produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa y provocados por sus clientes, debidos a voces, vehículos, y cualquier otra causa, informando a éstos al respecto y solicitándoles su colaboración. En caso de que persistan los ruidos, deberán requerir la presencia de la Policía Local.

3.- Las personas que causen ruidos en el exterior de estos establecimientos podrán ser sancionadas cuando produzcan niveles de ruido no permitidos por esta normativa.

4.- Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, cuando existan reiteradas denuncias por ruidos en el exterior del local causadas por sus clientes.

5.- Los titulares de locales musicales podrán ser sancionados por el ruido producido en el exterior del local por sus clientes, según lo establecido en el punto 4, pero no por el que provoquen terceras personas ajenas a la clientela.

Artículo 59.- Zonas acústicamente saturadas.

En las áreas que se consideren acústicamente saturadas, y mientras persistan las condiciones que dieron lugar a tal declaración, no se permitirán nuevas actividades musicales que supongan aumento en los niveles sonoros de inmisión interior y / o exterior.

CAPÍTULO 8: OTROS EQUIPOS Y MAQUINARIAS EN LOCALES.

Artículo 60.- Régimen general.

1.- En locales públicos o privados, el funcionamiento de equipos y máquinas, de sistemas mecánicos y de cualquier otro tipo de aparatos, estará sujeto a las limitaciones establecidas en la presente ordenanza, y especialmente en lo referente a niveles máximos permitidos de inmisión en ambientes interiores y exteriores.

2.- Los titulares de los locales serán los responsables del cumplimiento de los niveles máximos establecidos, y tomarán las medidas oportunas para que las inmisiones en viviendas o locales contiguos o cercanos, y en el medio exterior, se encuentren dentro de lo permitido por la presente ordenanza.

3.- Los titulares de los locales aplicarán las mejores tecnologías disponibles y económicamente viables para la aplicación de medidas correctoras sobre las fuentes de ruido de su titularidad.

Artículo 61.- Estudio acústico.

Para la autorización de apertura y / o funcionamiento de cualquier actividad será necesario presentar un estudio acústico, en el que se considerarán:

- El nivel de ruido pre-operacional.

-
- Las fuentes potenciales de ruidos asociadas a la actividad, y la justificación de su necesidad.
 - Las características técnicas de los equipos, aparatos y máquinas en lo referente a sus emisiones sonoras, tanto ruidos como vibraciones.
 - La localización en el local de cada una de las fuentes de ruido previstas.
 - Proyecto de aislamiento acústico, con las medidas de insonorización en todos los elementos estructurales, y los demás elementos del local incluyendo puertas y ventanas, sistemas de ventilación y cualquier otro elemento constructivo susceptible de transmitir ruidos y / o vibraciones.
 - Los niveles sonoros que previsiblemente se generen en el interior del local y en su exterior, tanto en lugares públicos como privados, en medio interior y en medio exterior.
 - Los horarios de funcionamiento de las distintas fuentes y la justificación de dichos horarios.
 - Las medidas correctoras que van a adoptarse para minimizar las emisiones de las fuentes y las inmisiones en el entorno.
 - Compatibilidad con el entorno acústico del local, justificando la no incidencia sobre otras actividades y usos existentes en el entorno del local, especialmente en lo referente a usos sensibles frente al ruido.

Artículo 62.- Actividades clasificadas.

En el caso de actividades sujetas a clasificación, el estudio acústico se incorporará a la documentación técnica que exija la normativa vigente.

Artículo 63.- Normas específicas de diseño e instalación.

1.- No podrá instalarse máquina o elemento emisor de vibraciones y/o ruidos en o sobre forjados, paredes maestras, columnas, pilares, terrados, techos u otros elementos estructurales, salvo en los casos en los que se demuestre que no se producen vibraciones o ruidos molestos para el vecindario, o cuando el estudio acústico demuestre que se han tomado las suficientes medidas correctoras de aislamiento que impiden las mencionadas molestias.

2.- La instalación sobre el suelo de los aparatos o equipos emisores, tendrá que realizarse con las medidas oportunas de aislamiento, especialmente frente a la transmisión de vibraciones. Ello vendrá justificado en el correspondiente estudio acústico.

3.- La distancia mínima de los emisores acústicos al cerramiento perimetral del local será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes y se justifique su efectividad, podrá reducirse esta distancia.

4.- Los conductos por los que circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

5.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, tales como instalaciones de ventilación, climatización de aire, aire comprimido y conducciones o tuberías, se realizará mediante tomas o dispositivos elásticos. Los tramos iniciales y, si es necesario, la totalidad de la conducción se soportará con elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

6.- si las conducciones han de atravesar paredes, no lo harán directamente sino a través de elementos elásticos de probada capacidad aislante.

Artículo 64.- Tasas por control sonométrico.

1.- Las tasas por realización de medición sonométrica en cualquier local o instalación serán de la cuantía que se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

2.- En virtud de la disposición adicional sexta de la Ley del Ruido, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de locales o instalaciones de cualquier tipo el pago de tasas por inspección sonométrica, independientemente del resultado del ensayo.

CAPÍTULO 9 : SISTEMAS ACÚSTICOS DE ALARMA.

SECCIÓN 1, RÉGIMEN GENERAL.

Artículo 65.- Tipos de sistemas acústicos de alarma.

1.- Todos los sistemas acústicos de aviso o alarma tanto de vehículos como de inmuebles, están sujetos a regulación municipal.

2.- A efectos de la presente ordenanza, los sistemas de alarma se clasifican en:

a) Sistemas acústicos de alarma instalados en vehículos automóviles para prevenir el robo de estos.

b) Sistemas acústicos de alarma tipo sirenas instalados en vehículos de los servicios de emergencia sanitaria, de bomberos o de protección civil, y de las fuerzas de seguridad.

c) Sistemas acústicos de alarma antirrobo instalados en inmuebles, tanto locales públicos o privados como viviendas.

3.- Los sistemas del tipo a) se regulan en el Capítulo 3. Los restantes se regulan en el presente capítulo.

SECCIÓN 2.- SIRENAS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD.

Artículo 66.- Utilización de las sirenas.

1.- Los vehículos autorizados a instalar sirenas acústicas, deberán hacer uso de las mismas solamente cuando sea estrictamente necesario, en el caso de que no sea suficiente con el funcionamiento de los sistemas luminosos, y en cualquier caso solamente cuando estén prestando un servicio.

2.- En situación de servicio y cuando el vehículo se halle atascado en el tráfico, se minimizará el empleo de la sirena acústica en la medida de lo posible.

3.- El empleo injustificado de la sirena acústica, en situación de desplazamiento rutinario o fuera de un servicio urgente, se considerará infracción grave.

Artículo 67.- Regulación sonora.

1.- Todos los vehículos dotados de sirena acústica deberán tener un sistema de regulación de la intensidad sonora de la misma.

2.- El personal a cargo de la sirena evitará en lo posible llegar a emitir al máximo de intensidad del aparato, dosificando adecuadamente la intensidad sonora según las necesidades reales, y en cualquier caso se respetarán los límites establecidos en el presente capítulo.

Artículo 68.- Niveles sonoros de inmisión máximos permitidos

En horario diurno, el nivel máximo autorizado para las sirenas será de 95 dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

En horario nocturno, el nivel máximo autorizado para las sirenas será de 90 dBA, midiendo a cinco metros de distancia de la sirena y en la dirección de mayor intensidad sonora.

Artículo 69.- Formación del personal.

Los titulares de los servicios de emergencia y seguridad serán los responsables de impartir la formación y las instrucciones necesarias a los operarios de las sirenas para que el uso de las mismas se mantenga dentro de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 70.- Solicitud y autorización.

1.- La instalación de sirenas en vehículos requerirá de autorización municipal.

2.- La documentación a presentar por los titulares contendrá como mínimo la siguiente información:

- Copia de la documentación del vehículo.
- Características técnicas acústicas del sistema sonoro.
- Valores máximos de emisión medidos a máxima intensidad y a cinco metros de distancia, en dBA.
- Detalle del sistema de regulación de intensidad, con localización en el vehículo, tipo de accionamiento y rango de intensidad sonora.
- Documentación del titular o solicitante.
- Localización del vehículo en situación de espera.

SECCIÓN 3.- ALARMAS ACÚSTICAS ANTIRROBO INSTALADAS EN INMUEBLES.

Artículo 71.- Uso indebido.

Se prohíbe hacer uso de las alarmas acústicas sin justificación.

Artículo 72.- Ensayos.

1.- Se permitirán ensayos de alarmas en horario diurno, siempre que se solicite previamente permiso al Ayuntamiento, mediante solicitud en la que se detalle hora y lugar del ensayo.

2.- No se podrán solicitar mas de tres ensayos al año sobre el mismo sistema de alarma.

3.- La duración de los ensayos no podrá superar los tres minutos.

Artículo 73.- Solicitud de autorización.

Los titulares de sistemas acústicos de alarmas en inmuebles deberán solicitar permiso para la instalación o la presencia de éstos, mediante escrito detallando las características técnicas acústicas del sistema a instalar, y la localización de los elementos que conforman el sistema de alarma.

Artículo 74.- Control de los titulares.

1.- Los titulares de alarmas deberán proporcionar al Ayuntamiento los teléfonos necesarios para que se les pueda localizar en cualquier momento, en previsión de puesta en funcionamiento injustificada o por avería. Estos teléfonos podrán ser los del titular o los de cualquier persona que se encargue de la desconexión de la alarma.

2.- En el caso de personas jurídicas, se proporcionarán los teléfonos de un encargado o empleado autorizado para proceder a la desconexión de la alarma.

3.- El desconocimiento del titular o la imposibilidad de su localización supondrá la autorización tácita para la intervención policial necesaria para interrumpir el funcionamiento de la alarma.

Artículo 75.- Alarmas en el exterior de edificios.

Cuando los elementos emisores se hallen en el exterior de edificios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 85 dBA.
- El tiempo de emisión máximo continuado será de 60 segundos, con pausas de 30 segundos, con un número de periodos de funcionamiento no superior a dos, debiendo pasar después a emitir señal únicamente luminosa.

Artículo 76.- Alarmas en zonas comunes interiores.

Cuando los elementos emisores se hallen en zonas interiores comunes o de servicios del edificio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

-
- Nivel sonoro máximo de inmisión medido a diez metros no deberá superar los 70 dBA.
 - El tiempo de emisión máximo continuado será de 60 segundos, con un solo periodo, debiendo pasar después a emitir señal únicamente luminosa.

CAPÍTULO 10:, DENUNCIA, INSPECCIÓN, CONTROL E INFRACCIÓN.

Artículo 77.- Acción pública.

Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte interesada, emprenderá las acciones administrativas oportunas para garantizar y exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Artículo 78.- Denuncia.

La denuncia del incumplimiento de la presente ordenanza podrá realizarse por parte de cualquier persona física o jurídica de las siguientes formas:

- Mediante comunicación con los servicios de la Policía Local o del teléfono de atención al ciudadano.
- Mediante comparecencia y denuncia verbal en las dependencias de la Policía Local.
- Mediante escrito de denuncia presentado en el registro general de entrada del Ayuntamiento.

Artículo 79.- Inspección y control preventivo.

1.- El Ayuntamiento podrá requerir a los titulares de locales públicos o privados, o a los titulares de viviendas, para comprobar las condiciones acústicas de los mismos. Los titulares de locales públicos o privados están obligados a permitir la entrada de los agentes de la autoridad con objeto de realizar inspecciones acústicas. Para la entrada en domicilios, será necesaria la autorización del propietario o resolución judicial.

2.- El ayuntamiento podrá requerir al titular o conductor de un vehículo para realizar una inspección sonométrica del mismo en la vía pública o en las dependencias municipales. El titular o conductor está obligado a facilitar dicha inspección.

3.- Las inspecciones acústicas serán realizadas por los servicios técnicos municipales competentes, que son:

a) Los agentes de la Policía Local con diploma en Inspección Sonométrica.

b) Los técnicos a tal efecto contratados por el Ayuntamiento y que tengan capacidad legal y profesional: Ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos, y demás técnicos capacitados.

4.- Las metodologías de medición y las características y condiciones de los equipos de medición a utilizar se especifican en la presente ordenanza.

5.- Las autoridades municipales, los funcionarios encargados a tal efecto, y los agentes de la Policía Local tendrán la consideración de agentes de la autoridad, en virtud del artículo 27.1 de la Ley del Ruido y a los efectos de la Ley 30/92 RJAP

6.- El control preventivo será llevado a cabo por los agentes de la Policía Local.

SECCIÓN 2.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 80.- Tipificación.

En virtud del artículo 28 de la Ley del Ruido, las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 81.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- La superación de los niveles sonoros máximos establecidos en la presente ordenanza, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados, o cuando se superen en mas de 6 dBA los niveles sonoros máximos permitidos.

- El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.

- El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, con daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.

- El incumplimiento o quebrantamiento de medidas de paralización temporal o definitiva de actividad, o de precinto o retirada de equipos o maquinaria.

- La reincidencia en sanciones graves en número de tres en un periodo de dos años, salvo en el caso de vehículos.

-
- La acumulación de tres sanciones graves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.

Artículo 82.- Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados, o cuando se sobrepasen dichos niveles entre 3 y 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.
- La reincidencia en sanciones leves en número de tres en un periodo de dos años, salvo en el caso de vehículos.
- La acumulación de tres sanciones leves durante el tiempo de permanencia de un vehículo en el registro de vehículos ruidosos.
- No permitir o facilitar la entrada de agentes de la autoridad en labor de inspección de las condiciones acústicas en locales públicos o privados.
- Negarse a someter un vehículo a un control acústico en el momento en que se requiera por parte de los agentes de la autoridad. A tal efecto, se entenderá como no presentación del vehículo el retraso superior a quince días.
- El entorpecimiento, obstrucción, retraso o impedimento a la actividad inspectora de la administración municipal.
- Manipular sin autorización los equipos limitadores de sonido instalados en locales.
- El incumplimiento de las condiciones acústicas en que se haya otorgado licencia de actividad, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.
- La realización de actividades musicales sin la correspondiente licencia de actividad musical.
- La generaciones de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, por encima de 6 dBA sobre los niveles máximos permitidos.
- La instalación de aparatos, equipos o elementos emisores de ruido sin haber realizado las correspondientes solicitudes y / o sin carecer de los permisos necesarios.

-
- El incumplimiento de las normas referentes a condiciones acústicas en edificios, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados.
 - La ocultación, manipulación o alteración maliciosa de la información técnica referente a equipos, aparatos o elementos fuentes de ruido, presentada para la obtención de licencia de actividad y / o de apertura.
 - La no adopción de las medidas correctoras adicionales que hayan sido propuestas por la administración local para el funcionamiento de una actividad.
 - El empleo injustificado de sirenas acústicas en vehículos autorizados a llevarlas.

Artículo 83.- Infracciones leves.

- La no comunicación a la administración local de la información requerida por esta dentro de los plazos establecidos.
- La instalación o comercialización de equipos, aparatos y elementos emisores acústicos o que modifican las condiciones de emisión acústica de equipos, máquinas o vehículos, sin acompañar información acerca de sus niveles de emisión o índices de modificación de emisiones, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa de comercialización e instalación de estos equipos, aparatos o elementos. En el caso de elementos que modifiquen las emisiones de vehículos, cuando las emisiones provocadas por el vehículo superen los valores permitidos.
- La superación de niveles sonoros máximos permitidos, sin daño o riesgo grave sobre el medio ambiente, sobre la salud física o psíquica de las personas o sobre los bienes públicos o privados solamente cuando se sobrepasen dichos niveles entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.
- La generación de niveles acústicos de inmisión no permitidos, a consecuencia de obras en la vía pública, entre 0 y 3 dBA sobre los niveles máximos permitidos.
- Cualquier otra infracción no tipificada como grave o muy grave.

CAPÍTULO 11: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 84.- Sanciones.

En virtud de lo establecido en la Ley del Ruido, el régimen sancionador por incumplimiento de los preceptos de la presente ordenanza será el siguiente:

1.- Infracciones muy graves.

- Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
- Revocación, o suspensión temporal de licencia de actividad, por periodo de entre un año y un día y cinco años.
- Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- Prohibición temporal o definitiva de desarrollo de actividades.
- Precintado de equipos de música por un periodo de dos años.

2.- Infracciones graves.

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- Suspensión temporal de licencia de actividad por periodo de entre un mes y un día y un año.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo inferior a dos años.
- Retirada del permiso de circulación del vehículo por un periodo de tres meses.
- Retirada del permiso de conducción de vehículos por un periodo de tres meses.
- Precintado de equipos de música por un periodo de un año.

3.- Infracciones leves.

Multa de hasta 600 euros.

Artículo 85.- Criterios para establecer la cuantía de las multas.

Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) El grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la participación.

CAPÍTULO 12.- MEDIDAS CAUTELARES Y COERCITIVAS.

Artículo 86.- Medidas cautelares y provisionales.

1.- Cuando exista un riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, el ayuntamiento podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- a) Precintado de aparatos, equipos, vehículos o cualquier foco emisor.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de licencia de actividad y/o de apertura.
- d) Cualquier medida que se estime oportuna de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2.- Estas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales.

3.- El cambio de titularidad de una actividad, así como su objeto, no conllevará la suspensión del expediente.

4.- Toda solicitud de cambio de titularidad de una actividad en funcionamiento, deberá ir acompañada de un certificado municipal relativo a posibles expedientes sancionadores pendientes sobre la actividad.

Artículo 87 .- Multas coercitivas.

En el caso de incumplimiento y/o impago de sanciones, incumplimiento de medidas correctoras o de medidas cautelares o de cualquier otro requerimiento realizado por parte de la autoridad municipal, podrán aplicarse multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una.

CAPITULO 13.- OTRAS DISPOSICIONES.

Disposición derogatoria única.

1.- Queda derogado en su totalidad el contenido del TÍTULO III de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Eivissa.

2.- Queda derogado el artículo 290 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Eivissa.

3.- Queda derogada la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Eivissa publicada en el BOCAIB nº 143 de 16-11-1997, página 15624.

Disposición transitoria única.

Todas las actividades públicas o privadas, así como todas las instalaciones, aparatos, equipos, electrodomésticos, vehículos, medios de transporte, actividades, obras, actos y comportamientos individuales o colectivos regulados por esta normativa habrán de estar adaptadas a la misma en el momento de su publicación en el Boletín oficial de las Islas Baleares.

Disposición adicional única.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, serán de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Decreto 20/1987, de 26 de marzo, de medidas de protección contra la contaminación acústica del medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

ANEXO I. METODOLOGÍAS Y ESPECIFICACIONES PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO.

1.- CONDICIONES GENERALES PARA LA MEDICIÓN DEL RUIDO EN AMBIENTES INTERIORES Y EXTERIORES.

1.1.- La medición de ruido deberá realizarse siempre con equipos homologados y en perfecto estado de funcionamiento. Concretamente, se permiten aparatos de los tipos 1 y 2 definidos por las siguientes normativas o cualquiera que las sustituya, siempre observando las metodologías de apartados posteriores del presente anexo I:

- **UNE-EN 60651**, 1997, Sonómetros
- **UNE-EN 60804** Sonómetros integradores promediadores
- **UNE-EN 20942** Calibradores acústicos
- **UNE-EN-ISO-140-7 (1999)** Fuente de ruido de impacto
- **ISO 8041** Medición de vibraciones

La medición con sonómetros tipos 1 y 2 se realizará calibrando el aparato antes y después de cada medición con un calibrador acústico tipo 1 debidamente verificado.

1.2.- Los equipos utilizados, tanto sonómetros como calibradores, tendrán la verificación periódica anual en vigor, contando con el correspondiente certificado de la entidad verificadora. En cualquier caso, se cumplirá lo establecido en la **Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.**

1.3.- En el momento de la medición y durante la totalidad de la duración de ésta, la distancia de las personas al micrófono del equipo será de un mínimo de 1,5 m, incluidos los técnicos que realizan la medición.

1.4.- Las mediciones tanto interiores como exteriores se realizarán a una distancia mínima de 1,5 m del suelo. Las mediciones interiores se realizarán a una distancia mínima de 1,5 m de las paredes de la habitación, y con las ventanas y puertas

exteriores cerradas. Las mediciones exteriores se realizarán a una distancia mínima de 2 m de la fachada mas cercana.

1.5.- En mediciones en ambientes exteriores se utilizará pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se prescindirá de realizar la medición

2.- METODOLOGÍAS SEGÚN FUENTES Y TIPOS DE RUIDO.

Los aparatos de medición, tiempos de medición, y parámetros a utilizar en la evaluación de fuentes, según el tipo de ruido, se especifican en la siguiente tabla. En principio, se permite la utilización de aparatos tipo 1 y tipo 2, si bien se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se utilicen equipos tipo 1.

TIPO DE RUIDO	PARÁMETRO DE REFERENCIA (equipo Tipo 1, equipo Tipo 2)	EQUIPO TIPO	TIEMPO DE MEDICIÓN*	POSICIÓN EQUIPO
Ruido de fondo en exteriores	LAeq, LA	1,2	Según ruido a medir	Fast
Ruido de fondo en interiores	LAeq, LA	1, 2	Según ruido a medir	Fast
Ruido continuo uniforme	L10, Lmax	1, 2	1'	Slow
Ruido continuo variable	L10, Lmax	1, 2	15'	Fast
Ruido continuo fluctuante.	L10, Lmax	1, 2	15'	Fast
Ruido esporádico	L10, Lmax	1, 2	1'	Slow
Ruido esporádico intermitente	L10, Lmax	1, 2	1'	Slow
Ruido esporádico aleatorio	L10, Lmax	1, 2	1'	Slow

* El tiempo de medición es orientativo, ya que depende de la duración del ruido. Se recomienda que para ruidos variables y fluctuantes se registre como mínimo 15'.

ANEXO II. MODELO DE SEÑALIZACIÓN DE NIVEL ACÚSTICO
NO SALUDABLE.



ANEXO III. CONDICIONES TÉCNICAS QUE HAN DE CUMPLIR LOS SISTEMAS LIMITADORES CONTROLADORES DE SONIDO.

Los sistemas limitadores-controladores de sonido habrán de cumplir las siguientes condiciones:

A.- Tendrán que estar homologados como limitadores de señales ¹ y destinados a ser intercalados antes de la etapa de potencia en una cadena de sonorización.

B.- Se instalarán de manera que sea imposible su desconexión por parte del usuario.

1

Los dispositivos de control tendrán que estar autorizados por el Ayuntamiento, para ello el fabricante deberá presentar en los servicios técnicos la documentación necesaria en la que se compruebe que el dispositivo cumple todas y cada una de las características expresadas en esta ordenanza.

Los Instaladores y técnicos de mantenimiento de los dispositivos de control deberán de presentarse a los servicios técnicos del Ayuntamiento aportando documentación:

- Que acredite por parte del fabricante que posee los conocimientos para realizar la correcta instalación, verificación y calibración del dispositivo de control
- Tener la instrumentación necesaria para realizar medidas de nivel de presión sonora, poseyendo al menos un sonómetro Tipo II correctamente calibrado.

C.- Los limitadores tendrán que intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, con objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que permita el aislamiento acústico del local.

D.- Tendrán que dar información de los niveles sonoros producidos en el interior del local, con los horarios de las sesiones ruidosas, dando al menos la siguiente información:

- Registrar y almacenar los periodos de funcionamiento de las fuentes sonoras, registrando fecha y hora de la puesta en funcionamiento y de su cese, así como el rendimiento energético del sistema de producción sonora, con el objeto de poder controlar su correcta actuación.
- Conservar la información de los apartados anteriores durante al menos sesenta días para permitir posteriores inspecciones.
- Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos municipales realizar la captura de los datos de forma que se puedan trasladar a los sistemas informáticos del servicio de inspección para su análisis y evaluación. Esta captura de datos no debe ser destructiva ni permitir su manipulación.
- Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. La transmisión de datos se adecuara a los protocolos que en su día publique el Ayuntamiento y que defina las características del sistema de inspección automático adoptado por él.
- Disponer, finalmente, de un dispositivo de protección frente a posibles manipulaciones, realizándose a través de claves electrónicas o de acceso.

E.- Una vez instalado el aparato limitador, se solicitará por parte de los titulares de los establecimientos el ajuste y precintado del equipo, los cuales, juntamente con el pago de la correspondiente tasa, deberán de presentar certificado y informe técnico.

F.- La emisión de niveles superiores a los establecidos, la manipulación, alteración o desprecintado de los limitadores instalados por los servicios de inspección, provocará la incoación inmediata de procedimiento sancionador, con la adopción de medidas cautelares que correspondan, y se podrá acordar el precintado de los equipos musicales hasta que se subsanen las irregularidades denunciadas.

Áreas de sensibilidad acústica

